

viduos que no tomaron participación en el delito; es perjudicial al adelanto económico de la sociedad, porque el que antes era un miembro útil que derramaba la sabia del capital, se constituye después en carga pesada al convertirse de productor en consumidor.

Pues bien, decomisar una imprenta en la actualidad, significa lo mismo que imponer la pena de confiscación.

En el medio en que viven las sociedades modernas, en una lucha de ruda competencia, los progresos innegables de la grande industria han matado á la pequeña. La creación de poderosas sociedades anónimas, ponen á la actividad individual en situación de no soportar, por sí sola y aislada, la tremenda competencia, que por todas partes le hace el capital.

Una instalación tipográfica, para contar con algunas probabilidades de éxito, requiere actualmente un capital que absorve no solo el patrimonio entero de una familia, sino que reclama mayores contingentes. Se hace necesario recurrir á la asociación para hacer frente á los gastos de instalación y mantenimiento de la grande industria.

En este estado de cosas, decomisar toda una industria como instrumento de delito, implica herir á un gran número de individuos que no tomaron participación ninguna en el delito, es hundir en la ruina al industrial que de productor habrá de convertirse en simple consumidor, en una palabra, es aplicar la pena de confiscación prohibida por el art. 22 de la carta fundamental, es aplicar una pena trascendental notoriamente inicua y contraria á los intereses de la sociedad, cuya defensa pretende el Código Penal.

SECCION DE CONSULTAS

Sr. Lic. José H. Ruiz.—San Cristóbal las Casas.—Chis.

Primer caso.—Materia Civil.

1º—La minuta solo tiene por objeto que el Notario pueda comprobar cuáles fueron los términos del convenio que intentaban celebrar las partes. No tiene forma especial, por lo que, el documento privado que se le presenta para que de él tome los puntos de la escritura, es bastante para la aplicación del art. 9º.

2º—Dada la anterior resolución, la segunda cuestión no tiene objeto. Puede procederse como previene el art. 10 del Código de Procedimientos Civiles.

3º—La compraventa se perfecciona des-

de el momento en que hay mutuo consentimiento en la cosa y en el precio, y en el caso de Ud., lo hubo. La escritura es solo formalidad para la prueba y para el Registro, pero no para la esencia del contrato.

4º—Queda resuelto con lo anterior. Puesto que la falta de la escritura no vicia el contrato, no puede ser fundamento esa falta para que al comprador se le despoje del bien raíz que ha adquirido con ese título traslativo de dominio.

5º—Está contestada con las resoluciones 2ª y 3ª. Además con los mismos fundamentos puede exigirse judicialmente al vendedor que otorgue la escritura pública.

6º—El art. 2818 del Código Civil tiene aplicación en el caso y son aplicables, además los arts. 1276, 1278 y 1679 del mismo Código.

7º—El art. 2818 no establece distinción alguna entre la venta de muebles y la de bienes raíces. Donde la ley no distingue no debemos distinguir. Además, el art. 2818 es una consecuencia filosófica de la naturaleza del contrato de compraventa, y esa naturaleza no cambia, ya sea que se trate de bienes raíces ó de bienes muebles.

Segundo caso.—Materia Penal.

1º—Creemos que José Jesús Cancino, considerando el caso tal y como Ud. lo describe, es responsable de un delito de culpa previsto en la frac. I, del art. 11 del Código Penal, estando comprendida la pena en la frac. IV del art. 199 del mismo Código.

2º—No creemos aplicable la frac. XII del art. 34 de dicho Código, porque una imprevisión como la de Cancino, no puede ser excluyente de la responsabilidad penal á que está sujeto.

Tercer caso.—Materia Mercantil

Creemos que la omisión de cualquiera de los requisitos que marca el art. 546 del Código de Comercio, hace perder al pagaré su carácter mercantil, toda vez que al pagaré son aplicables las disposiciones de las letras de cambio y el art. 478 del mismo Código prescribe, que si «por suposición ó defecto careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo, y si no fuere de los esenciales, será nula la letra pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.»

Respecto al ejemplar que Ud. nos pone, relativo á que un pagaré carezca de la fecha y lugar de su expedición, le diremos que esa omisión hace perder su carácter ejecutivo mercantil al documento, pero deja subsistentes los derechos del que entregó el dinero para recuperar éste y sus réditos, ya en la vía mercantil, si se trata de